



Valledupar, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JUDELIS LERMA MEZA

Accionado: QUESOS DEL VALLE

Rad. 20001-41-89-002-2023-00088-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano JUDELIS LERMA MEZA en contra de QUESOS DEL VALLE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce el accionante que presentó un derecho de petición el cual fue radicado ante la entidad accionada QUESOS DEL VALLE el día 10 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico.
- Manifestó que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición por lo que se esta vulnerando su derecho fundamental.

Mediante auto del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda QUESOS DEL VALLE, entidad que, a través de su representante legal dio contestación a las pretensiones del accionante.

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Petición de fecha 10 de noviembre de 2022.
- Pantallazo de radicado del derecho de petición.

La parte accionada allego:

- Respuesta de la acción de tutela.
- Propuesta económica Apt ergonómico.

IV. PRETENSIONES:

Solicita el actor con la presente acción de tutela se resuelva de inmediato su derecho de petición invocado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

5.1. Competencia. El trámite de la acción de tutela no se abstrae del estricto cumplimiento de las reglas de competencia, menos aun cuando estas hacen parte integral de la garantía fundamental al debido proceso que irradia todas las actuaciones procesales, judiciales o administrativas; directrices contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000 y ratificado por el Decreto 1069 de 2015, de los cuales se observó su cabal cumplimiento pues el conocimiento de esta actuación le corresponde a los Juzgados Municipales del lugar en donde haya tenido ocurrencia la amenaza o vulneración que motivó la solicitud, calidad que ostenta este Despacho.



5.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio, se acredita que el señor JUDELIS LERMA MEZA quien es la persona directamente afectada ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, que actúa en nombre propio, por lo que en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

5.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra QUESOS DEL VALLE, a la cual se le atribuye la vulneración de su derecho fundamental de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

5.4. Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada QUESOS DEL VALLE ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición de JUDELIS LERMA MEZA, en razón a la falta de respuesta al derecho de petición efectuada desde el pasado 10 de noviembre de 2022.

5.5. Desarrollo y solución del asunto.

En el *sub lite* el accionante dentro de sus hechos manifiesta haber presentado un derecho de petición ante la entidad accionada el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que a la fecha de la presentación de la demanda, la parte haya notificado respuesta.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)”

Para el caso en concreto, el accionado QUESOS DEL VALLE, no acredita haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, si bien es cierto, allego a este Despacho propuesta económica de análisis de puesto de trabajo, por lo que resulta necesario brindar respuesta de fondo a lo solicitado por el peticionario y ser debidamente notificada.

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio persiste la vulneración al derecho de petición de la accionante, por lo que se ordena que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **JUDELIS LERMA MEZA** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a **QUESOS DEL VALLE** que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición de fecha 10 de noviembre de 2022.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 479

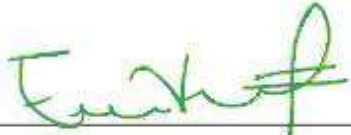
Señor(a):
JUDELIS LERMA MEZA
Correo electrónico.

QUESOS DEL VALLE
Correo electrónico.

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: JUDELIS LERMA MEZA
Accionado: QUESOS DEL VALLE
Rad. 20001-41-89-002-2023-00088-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora **JUDELIS LERMA MEZA** por lo expuesto anteriormente. **SEGUNDO: ORDENAR** a **QUESOS DEL VALLE** que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia de respuesta a la petición de fecha 10 de noviembre de 2022. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria